----Trelew, 28 de Abril de 2022.----------

----**VISTO:** La audiencia celebrada el 26/04/22 en la sede de este tribunal;----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que en la audiencia señalada las partes acordaron los siguientes puntos respecto a la pretensión de la actora: 1) la demandada se compromete a abonar la prestación acompañante terapéutico a valor del nomenclador nacional, continuando con la misma profesional que brinda en la actualidad el servicio y conforme categoría técnica en acompañamiento terapéutico. Dicha obligación se cumplirá a modo de reintegro a la actora y/o quien se indique en la factura de prestación en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la presentación de dicho documento en la sede de SEROS. Asimismo, se establece que el presente acuerdo alcanza la prestación del mes de marzo. 2) En relación a la prestación de psicología infantil, la demandada se compromete a abonar la práctica que en la actualidad recibe de la profesional tratante, conforme valor de referencia del Colegio de Psicólogos de la Provincia del Chubut. Asimismo, se establece que el presente acuerdo alcanza la prestación del mes de marzo. 3) En relación al terapista ocupacional la obra social se compromete a gestionar de manera urgente la autorización a los fines de brindar la cobertura con un prestador propio y, en caso de no contar con uno no disponible, se abonará la prestación conforme valor del nomenclador nacional, según modalidad establecida precedentemente. ----------

----La Asesora de Familia prestó conformidad en el mismo acto al acuerdo arribado y el letrado patrocinante de la parte actora solicita que se resuelva la cuestión atinente a las costas y honorarios.----------

----En el mismo acto de audiencia se dispuso que pasen las actuaciones a despacho a fin de homologar el acuerdo y resolver la cuestión referente a las costas y honorarios del proceso. ----------

----Que en relación a la solicitud de homologación del acuerdo cabe precisar que importa un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia, y hace adquirir a dicho acuerdo, el carácter de verdadero título ejecutivo (S.I. N° 10/SCA/97).En este sentido numerosos fallos, indican que frente al pedido de homologación de una transacción, el juzgador debe considerar el acto externa e internamente, encaminándose la tarea del intérprete hacia la verificación de la esencia del acto del negocio que —debe o no— ser homologado para otorgarle ejecutividad" (STJCh, SI N° 34/SCA/2002; SI N° 87/SCA/2007; SI N° 125/SCA/2015, entre otras; CAE, SIF N° 153/2010). ----------

----Por lo tanto, frente a un pedido concreto de homologación, el Tribunal debe considerar el acuerdo externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley. Así, debe verificar el contenido y esencia del acto o negocio sujeto a homologación, a fin de otorgarle ejecutividad, de modo que su

tarea no se reduce una mera comprobación de aspectos formales, máxime si la cuestión involucra los intereses de menores de edad (conf. CNCiv., sala F, L.L. 1997-A, 18). ----------Allí, también es imprescindible la intervención complementaria del Ministerio Público (art. 103 CCCN), quien debe realizar un examen sobre su contenido y analizar si las prestaciones acordadas dejan a salvo el interés de las personas vulnerables, pudiendo incluso exigir que las partes lo reformulen (conf. ZANNONI, E., “Derecho Civil – Derecho de Familia”, T. II, pág. 173; BOSSERT, G.A., “Régimen Jurídico de los Alimentos”, p. 318). ----------En el caso, el acuerdo alcanza la modalidad de cumplimiento en la práctica de aquellas prestaciones asistenciales reclamada por la actora sobre las que existía puntos en controversia, atendiendo los escritos constitutivos del proceso.----------Dado ello, no encuentro objeción alguna para proceder a la homologación de dicho acuerdo. En este sentido, cabe señalar que la intervención del Juzgado debe estar orientada a verificar la verdad y corrección del acto, pudiendo negarle sus efectos propios cuando lo encuentra insostenible porque importa una abdicación de derechos que la ley considera irrenunciables, o porque se lo ha concluido sin capacidad, con vicios del consentimiento o contraviniendo normas imperativas (conf. CAPM, SDF N° 07/2016; con cita a BERTOLDI de FOUCADE, M.V., “Divorcio por presentación conjunta. Oportunidad y alcance de las objeciones judiciales a los acuerdos”, RDF 2009-II, 211). ----En relación a las costas, si bien el art. 74 del CPCC señala que las costas se impondrán por su orden si el proceso termina por acuerdo o conciliación, lo cierto es que la actora se vio en la necesidad de promover el presente amparo para que se establezca y defina la modalidad del cumplimiento de obligaciones propias de la demandada. En consecuencia, considero que las mismas se deben imponer a la demandada. ----------Respecto a los honorarios, sabido es que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, por cuanto es el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional presuntivamente conculcado (Serantes Peña – Palma: “Aranceles de honorario para abogados y procuradores” p. 146/147; Depalma 1987). Por ello, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII Nº 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional. A tal efecto, tengo especialmente en consideración que el presente proceso finaliza por un acuerdo arribado por las partes luego de haberse trabado la litis y en oportunidad de una audiencia convocada por la suscripta. Asimismo, cabe ponderar que por el art. 35 de la ley XIII N° 4 el honorario no se podrá ser inferior a 30 jus. De tal modo, valorando las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido en atención a que en el acuerdo la demandada se comprometió al cumplimiento de prestaciones reclamadas en el escrito inicial, la trascendencia jurídica y moral para las partes, considero que corresponde regular los honorarios del Dr. R. L.

en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 5, 6, 8, 35, 46 de la Ley XIII n° 4). No se regularán honorarios a los letrados apoderados de la accionada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N°4.----------

----Por ello, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, jueza de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----I) HOMOLOGAR el acuerdo arribado por las partes en la audiencia celebrado el día 26/04/2022. ----------

----II) IMPONER las costas del presente proceso a la demandada. ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. R. L. en 30 JUS.----------

----IV) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____025____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA